Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-106131410-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Septiembre de 2023

Referencia: TFN Nº 37.629-A Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela SA

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "F" para resolver en los autos caratulados "S.A. ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA c/ DGA s/ Apelación", expediente N° 37.629-A, que tramitara por ante la Vocalía de la 16° Nominación, y

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 71/82, se presenta la firma S.A. ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD MEND) n° 1339/16, dictada por el Jefe del Departamento Aduana de Mendoza, en las actuaciones administrativas SIGEA n° 12453-64-2010, mediante el cual se rechazó la impugnación oportunamente deducida contra el cargo n° 1079/12, formulado por ajuste de valor en relación a la destinación n° 10 038 ZFE1 001453 D. En primer término, realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar al cargo que confirma la resolución apelada. Manifiesta que el servicio aduanero no ha tomado ningún antecedente en concreto de mercadería idéntica o similar. Sostiene que se ha declarado el valor real de transacción de la mercadería importada. Expresa que no se han acompañado los antecedentes que eventualmente tornarían aplicables los métodos alternativos de valoración. Plantea la nulidad del procedimiento y de la resolución apelada por ésta arbitraria, infundada e ilegítima. Se refiere al Acuerdo Relativo a la Aplicación Del Artículo VII del GATT de 1994. Considera que ha brindado la suficiente explicación complementaria y que ha aportado los elementos que justifican las razones de mercado que motivaron el precio pactado y declarado. Sostiene que la Aduana no ha acreditado la improcedencia del valor de transacción declarado. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 93/99, la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. En primer término y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surja de las actuaciones administrativas. Manifiesta que el planteo de nulidad vertido por la actora resulta improcedente en razón de lo dispuesto en el art. 1051 del C.A. Se expide sobre la facultad del servicio aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos declarados, a los fines de la valoración de la mercadería, y cita, en su parte pertinente, la ley 24.425 que incorporó el Acuerdo de Valor del GATT. Se explaya por el mecanismo de valoración adoptado por el Fisco – art. 3 – y afirma que se encuentran agregados en autos los informes de análisis

de los que surgen las diferencias que motivaron el ajuste. Se refiere a la carga de la prueba y a la nomativa GATT/OMC. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas 12453-64-2010 se inician, a fs. 1, con el Estudio de Valor n° 56/12 de la Sección Fiscalización y Valoración de Importación, a fs. 6, obra la carpeta contenedora de la destinación n° 10 038 ZFE1 001453 D y; a fs. 7, se formula el cargo n° 1079/12. A fs. 9/17, la firma S.A. ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA impugna el cargo formulado. A fs. 139/140, obra la Nota n° 70/16 de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental. A fs. 143/145, obra el Dictamen n° 988/16. Finalmente, a fs. 146/149 vta., se dicta la Resolución (AD MEND) n° 1339/16, apelada en autos.

IV-. Que, en primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad del procedimiento y de la resolución apelada por ser estos arbitrarios.

Que resulta de importancia destacar que atento la posibilidad en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades, en principio, se tornan relativas y subsanables, sin que se observe un supuesto (flagrante) de excepción, que conduzca de modo irremediable a este Tribunal a tratar dicho agravio del modo peticionado por la recurrente.

Que, en definitiva, las nulidades declaradas carecen de finalidad práctica y, siendo que si existe la posibilidad de salvar el acto que se encuentra viciado se debe optar por la conservación del mismo, en tanto se trate de un vicio subsanable su declaración no procede en autos, pues se trataría de la nulidad por la nulidad misma.

V.- Que corresponde ahora resolver si se ajusta a derecho la Resolución (AD MEND) n° 1339/16 aquí apelada.

Que surge de las actuaciones administrativas que la firma S.A. ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS ESCORIHUELA documentó la importación a consumo n° 10 038 ZFE1 001453 D, en fecha 14/12/10, de la mercadería descripta como *"De polietileno Lo demás –Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO"*, de un total de 501.000 unidades, ubicados en la P.A. 3923.50.00.910E, originaria de los Estados Unidos, con valor FOB total de 17.034 dólares estadounidenses.

Que la Sección Fiscalización y Valoración de Importación mediante el Estudio de Valor n° 56/12 consideró que los valores declarados en la destinación precedente se encontraba disminuido frente a los valores de transacción de mercaderías similares contemporáneas.

Bajo tales premisas, el servicio aduanero, en base a una comparación con mercadería de similares características, ajustó el valor declarado – al que consideró inferior al que según los análisis efectuados correspondía – y formuló el cargo n° 1079/12 por la diferencia de tributos.

VI.- Que la valoración en aduana de mercaderías importadas debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95).

Que el mencionado acuerdo establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1 y, cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

Que, en consecuencia, el "valor en aduana de las mercaderías importadas", tal como se define en el art. 1, será el "valor de transacción" y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 – ajustes del precio pagado o por pagar – y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que conforme el artículo 17 del Acuerdo mencionado, sus disposiciones no pueden interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de la Administración de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que con todo lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se ha incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos. Para poder rechazarse el precio por "otros motivos", es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

VII.- Que, en autos, el rechazo del valor de transacción contemplado no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1, párrafo primero del Acuerdo, ni a que de la investigación de valor surgiera la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8 de la norma, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar, sino que se ha fundado en que el precio declarado resulta inferior a los precios corrientes de mercado para productos similares.

Que, por esa razón, y conforme surge de los informes técnicos de la Sección Fiscalización y Valoración de Importación y la División de Valoración y Comprobación Documental obrantes en la actuación administrativa (ver fs. 1/3 y 139/140 de las act. adm.), la Aduana comparó el valor documentado en la destinación de trato con antecedentes de destinaciones de mercadería similar, a fin de establecer el valor en aduana, con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Internacional precedentemente citado.

Que, por ende, corresponde determinar si el ajuste practicado se encuentra debidamente fundado.

VIII.- Que, de la compulsa de la actuación administrativa se constata que los referidos antecedentes fueron únicamente mencionados en el informe de valor a fs. 1/3.

Que dicha circunstancia impide efectuar el debido análisis del ajuste de valor y demuestra que la sustitución del valor en aduana de la mercadería importada resulta, en el caso totalmente infundada y arbitraria.

Que lo que acontece en el presente caso es que el servicio aduanero no efectuó una investigación idónea que justifique la duda inicial y que denote que el valor documentado resultó considerablemente inferior a precios o a valores "antecedentes". Tal forma de proceder, permite concluir que no existen en el caso suficientes referencias para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como

caprichoso e incierto.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema "equitativo" de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia (conf. Sala "F" in re: "KREVISKY IMPORT S.R.L.", expediente Nº 10.318-A, sentencia de fecha XX/05/01, entre otros).

IX.- Que, por lo expuesto, el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, el mismo no resulta ajustado a derecho, como así tampoco resulta procedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos tributos.

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución (AD MEND) n° 1339/16, dictada en las actuaciones SIGEA n° 12453-64-2010, con costas.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución (AD MEND) n° 1339/16, dictada en las actuaciones SIGEA n° 12453-64-2010, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Ricardo M. Pereyra Moine (20-16844023-6). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.08 22:01:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.08 23:38:17 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.08 23:38:17 -03:00